

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00093-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) – CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose ejecutoriado y en firme el Auto Interlocutorio No. 277 del 29 de abril de 2021 (f. 01 a 04 del archivo **054AutoDecretaPruebasInspeccionJudicial.pdf**), a través del cual esta instancia judicial procedió a abrir el periodo probatorio de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, observa el Despacho que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) allegó fotocopia del certificado de tradición No. 373-3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.), en el cual se evidencia en la anotación No. 001 de fecha 20 de abril de 1943, que el titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de la presente acción es el Estado Colombiano. (f. 12 a 14 del archivo **025ContestacionMunicipioBuga.pdf** del expediente virtual.)

Así mismo, el Batallón de Artillería No. 03 “Batalla Palace” allegó en la oportunidad probatoria el Oficio del 17 de mayo de mayo de 2021 (f. 01 a 03 del archivo **067ContestacionRequerimientoBapal.pdf** del expediente virtual), manifestando textualmente que *“no se encuentra Resolución emitida por el Ministerio de Defensa, por medio del cual presuntamente se transfirió a título gratuito la propiedad del inmueble ubicado en la calle 11 con carrera 8 del Barrio Alto Bonito de Buga al Municipio de Buga”*.

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,*

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que en la presente acción popular se busca darle solución a la supuesta problemática originada al medio ambiente con ocasión de permisividad del municipio de Guadalajara de Buga (V.), al asentar la presencia de un botadero de escombros y material orgánico (basuras, animales muertos, etc.) y no ejercer controles de prevención que contaminan el medio ambiente, como la falta de control y erradicación de focos de proliferación de la especie “*caracol africano*”, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezca al mismo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 03 “Batalla Palace”, como titular de derecho real de dominio sobre el predio objeto de la presente acción, según se aprecia en el certificado de tradición No. 373-3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.) visible a f. 12 a 14 del archivo **025ContestacionMunicipioBuga.pdf** del expediente virtual.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 03 “Batalla Palace”, a fin de evitar un fallo inhibitorio, bajo la advertencia de que si bien se está vinculando a una entidad del orden nacional, lo cual hace perder la competencia funcional para que este Juzgado continúe conociendo del actual proceso, tal como lo establece textualmente el artículo 16 del CGP, lo cierto es que en esta misma acción popular ya se había remitido el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por haber perdido la competencia funcional al momento de vincularse a la CVC, no obstante, la señora Magistrada **Luz Elena Sierra Valencia** mediante auto Interlocutorio sin número del 25 de septiembre de 2020¹ ya resolvió este aspecto, señalando textualmente que “*puede vincularla oficiosamente en el transcurso del proceso así se trate de una entidad del orden nacional, sin perder por ello la competencia funcional para seguir conociendo del proceso*”, motivo por el cual el Juzgado se estará a lo ya resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en este mismo proceso, a través de la referida providencia judicial.

1 https://etbesj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02activobuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYJ7bnELv8BDhTNNZeofGTsBucaJ2ocqEqAT9MPQ8cj8sQ?e=OkiYzb

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente acción popular, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Batallón de Artillería No. 03 “*Batalla Palace*”, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente proveído a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Batallón de Artillería No. 03 “*Batalla Palace*”.

TERCERO.- Remitir copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente Auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Batallón de Artillería No. 03 “*Batalla Palace*”, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Correr traslado de la demanda a la nueva demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Batallón de Artillería No. 03 “*Batalla Palace*” por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la nueva demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Batallón de Artillería No. 03 “*Batalla Palace*”, deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del **expediente electrónico que puede ser consultado** en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Suspender el proceso por el término que dure el traslado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., advirtiéndose desde este momento, que la fecha de la realización de la inspección judicial decretada como prueba por el Juzgado, será fijada mediante auto posterior.

SEXTO.- Vencido el término de suspensión del proceso, **pasar de inmediato** el proceso a Despacho para proveer para continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0121726134bcc966114634c298b075a29c1a380f258630c9ade8d739a1295d51

Documento generado en 21/05/2021 02:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00098-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ARCILA OSORIO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada en nombre propio por la señora Sandra Milena Arcila Osorio en contra de la Secretaría de Movilidad y Transito de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a ser rechazada, comoquiera que luego de haberse concedido la oportunidad para subsanar las múltiples inconsistencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 314 del 13 de mayo de 2021, notificado a través de estado electrónico No. 031 del 14 de mayo de 2021, el extremo activo no subsanó lo requerido.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse, que a f. 01 del archivo **011ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa constancia secretarial de fecha 21 de mayo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que durante el termino otorgado la parte accionante guardó silencio.

El articulo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé que si la solicitud carece de algún requisito el Juez de cumplimiento prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (02) días, y si no lo hiciere dentro de ese término la demanda será rechazada, veamos:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata*

el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, en esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin haberse corregido **en la oportunidad legalmente establecida**, ello es una causal de rechazo al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d31b473167425f76e7b522fdf2d4b72da6224480bd45ad24e7ee1d3cf135ac

Documento generado en 21/05/2021 12:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00006-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA VARGAS VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 264 del 29 de abril de 2021 (fls. 01 a 05 del archivo **004Autolnadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

De fls. 01 a 12 del archivo **006Subsana.pdf** del expediente virtual, reposa correo electrónico allegado por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda.

A f. 01 del archivo **007ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 18 de mayo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que **de manera extemporánea** la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida por múltiples razones que impedían deprecar una demanda en forma.

Ahora bien, en esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin haberse corregido **en la oportunidad legalmente establecida** las inconsistencias señaladas por la parte actora,

independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5372977c1d1ba6848ffac6bed4240d761d16f073e4b11f6179c5b2c139044a
Documento generado en 21/05/2021 02:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**